

## **ORDENANZA FISCAL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

### **Artículo 1º. Fundamento legal y naturaleza.**

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 y 101 a 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

### **Artículo 2º. Hecho imponible.**

El hecho imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras está constituido por la realización dentro del término municipal de Villarquemado, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento.

### **Artículo 3º. Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras, considerándose como tales a quienes soporten el coste que su realización comporte; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de las obras.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

### **Artículo 4º. Responsables.**

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º. Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

No se concederá exención, ni reducción alguna en la exacción de este impuesto, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. No obstante, podrá reconocerse una bonificación hasta el 95 por 100 de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, históricas-artísticas

o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, según lo previsto en el artículo 104.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 6°. Base imponible, cuota y devengo.**

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 1 por cien.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### **Artículo 7°. Gestión.**

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar junto con la solicitud de la licencia declaración-liquidación ajustada al modelo determinado por el Ayuntamiento y al ingreso de su importe en el plazo de quince días, transcurridos los cuales sin haberse acreditado el ingreso se declarará caducada la petición.
2. La cantidad ingresada en virtud de autoliquidación, tendrá la consideración de ingreso a cuenta de la liquidación provisional y, en su caso, definitiva. Los contribuyentes tendrán derecho a la devolución de las cantidades satisfechas en concepto de autoliquidación en el supuesto de no concederse la licencia solicitada.
3. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado, aún dicha licencia preceptiva se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
4. Una vez concluida la obra los servicios técnicos municipales estimaran el coste real de la misma, girándose la oportuna liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo, o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

#### **Artículo 8°. Inspección, recaudación, infracciones y sanciones.**

La inspección, recaudación, calificación de infracciones y aplicación de sanciones se regirá por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del contribuyente y en las demás leyes reguladoras de la materia así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### **DISPOSICION FINAL.**

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, empezará a regir el día 1 de enero de 2002 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.